

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/240/2018

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y otros.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión del acto impugnado -----	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	5
Parte dispositiva -----	19

Cuernavaca, Morelos a veinte de marzo del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/240/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 26 de octubre del 2018. Se admitió el 30 de octubre del 2018. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.
- c) CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.
- d) COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.
- e) COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SUPERVISORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *“La convocatoria para celebrar sesión ordinaria y/o extraordinaria de cabildo de fechas veintinueve o treinta de octubre de dos mil dieciocho, o cualquier otra señalada en adelante y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, para verificar de conformidad con alguno de los puntos del orden del día, análisis, discusión y en su caso aprobación relativo a la solicitud de pensiones en sus diversas vertientes de jubilación, cesantía de edad avanzada, orfandad, ascendencia, viudez, invalidez etc., a fin de que los integrantes del Cabildo Municipal, aprueben la procedencia de un número indeterminado de dictámenes para el pago relativo de las relativas pensiones a cada uno de ellos.
Como consecuencia de lo anterior, se impugna la inminente resolución favorable de otorgamiento indiscriminado de pensiones las cuales se realizan casualmente a punto de culminar el ejercicio constitucional del Ayuntamiento demandado sin que cada uno de los dictámenes cuenten con la debida fundamentación y motivación [...]*
- II. *Se reclama la nulidad del procedimiento del trámite y desahogo de la solicitud de un número indeterminado de trámites de pensiones que no se rigieron por lo dispuesto en el CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE Y DESAHOGO DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN, que rige el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos*

de los Municipios del Estado de Morelos, publicado el once de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261 del Estado de Morelos.

- III. *Se reclama la omisión de haber llevado a cabo el procedimiento del trámite y desahogo de la solicitud de un número indeterminado de trámites de pensiones que no se rigieron por lo dispuesto en el CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE Y DESAHOGO DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN, que rige el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos [...]*
- IV. *La omisión de haber llevado a cabo las diligencias establecidas en los incisos a) y b) del artículo 35, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos [...]*
- V. *La omisión derivada de la obligación establecida en el artículo 36 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos [...]*
- VI. *Los dictámenes por medio de los cuales se resuelve la procedencia de los acuerdos de pensión solicitados por un número incuantificable de peticionarios realizados por la Comisión Dictaminadora, por no ajustarse en términos de las disposiciones que se contienen en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos [...]*

Como pretensiones:

"1) La declaración de nulidad lisa y llana de la convocatoria para celebrar sesión ordinaria y/o extraordinaria de cabildo de fechas veintinueve o treinta de octubre de dos mil dieciocho, o cualquier otra señalada en adelante y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho [...]

2) La declaración de nulidad lisa y llana de la resolución favorable de otorgamiento indiscriminado de pensiones las cuales se realizan casualmente a punto de culminar el ejercicio constitucional del Ayuntamiento demandado [...]

3) La declaración de nulidad lisa y llana del procedimiento del trámite y desahogo de la solicitud de un número indeterminado de trámites de pensiones que no se rigieron por lo dispuesto en el CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE Y DESAHOGO DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN, que rige el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos [...].

4) La declaración de existencia de omisión de haber llevado a cabo el procedimiento del trámite y desahogo de la solicitud de un número indeterminado de trámites de pensiones que no se rigieron por lo dispuesto en el CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE Y DESAHOGO DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN, que rige el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos [...]

5) La declaración de existencia de omisión de haber llevado a cabo las diligencias establecidas en los incisos a) y b) del artículo 35, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos [...]

6) La declaración de existencia de omisión derivada de la obligación establecida en el artículo 36 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos [...].

7) La declaración de nulidad lisa y llana de los dictámenes por medio de los cuales se resuelve la procedencia de los acuerdos de pensión solicitados por un número incuantificable de peticionarios realizados por la Comisión Dictaminadora, por no ajustarse en términos de las disposiciones que se contienen en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los

Municipios del Estado de Morelos [...]”.

2. Las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda promovida en su contra de forma extemporánea, por lo que se les tuvieron por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda.

3. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 08 de febrero de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

4. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

Precisión del acto impugnado.

5. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I., 1.II., 1.III., 1.IV., 1.V. y 1.VI. los cuales aquí se evocan en inútil reproducción.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

6. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

8. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

9. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las

causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

10. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

11. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo³.

12. Las autoridades demandadas hicieron valer causales de improcedencia, sin embargo, son inatendibles al haber presentado su contestación de forma extemporánea.

13. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

³ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

Morelos⁴, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el citado artículo, por lo que debe procederse al estudio de fondo del acto impugnado.

14. Realizado el análisis exhaustivo de los autos este Tribunal de oficio en términos del artículo 37 último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, determina que en relación a los actos impugnados.

15. Se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

16. Porque el actor no se está reclamando la afectación a la titularidad de un derecho subjetivo (interés jurídico), sino la afectación a su esfera jurídica (interés legítimo).

17. El artículo 1º primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos⁶ e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

[...]”.

ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea

⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

⁵ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁶ Interés jurídico.

de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

18. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

19. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

20. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

21. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

22. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa

actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

23. Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

24. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

25. Las características que permiten identificar al interés legítimo son:

1) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que se traduce en que de prosperar la acción se obtendría un beneficio jurídico en favor del accionante.

2) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad de uno frente a otro.



3) Es necesario que exista una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, pues en caso contrario nos encontraríamos ante la acción popular, la cual no requiere afectación alguna a la esfera jurídica.

4) El titular del interés legítimo tiene un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, el cual consiste en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio.

5) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, es decir, se trata de un interés jurídicamente relevante.

6) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

26. El artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, esto es, que alegue que el acto impugnado viola sus derechos y con ello se **produce una afectación real y actual** a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en razón de su especial situación frente al orden jurídico.

27. Lo que significa que no solo basta que la parte actora solicite la declaración de ilegalidad de los actos impugnados, sino que se alegue que violan sus derechos y que con ello se **produce una afectación real y auténtica a su esfera jurídica.**

28. La parte actora en el apartado de hechos refiere que los actos impugnados le afectan su esfera jurídica al incidir en el presupuesto que se destinará para el pago de las pensiones y el cual señala trascendería en el presupuesto para el cumplimiento de las obligaciones primordiales del Ayuntamiento, consistente

en la prestación de servicios a los cuales dice tiene derecho al tenor de lo siguiente:

"2. En razón de lo anterior y debido a que el hecho de autorizar un número indeterminado de acuerdos de pensión afecta mi esfera jurídica al incidir en el presupuesto que se destinará para el pago de dichas pensiones y el cual trascenderá en forma diversa al presupuesto para el cumplimiento de las obligaciones primordiales del Ayuntamiento consistentes en la prestación de los servicios que por obligación tiene en términos del artículo 115 Constitucional [...]

3. En razón de lo anterior ante el temor inminente de que los municipales autoricen el pago de pensiones a personas que no cuentan con las antigüedades y requisitos que se consignan en sus constancias las cuales por hechos de corrupción no fueron debidamente investigadas y dictaminadas por la Comisión Dictaminadora y por el Cabildo Municipal en razón de complicidades y conflicto de interés, actos ilegales que pretende realizar el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y que tendrá como consecuencia la afectación grave a los servicios a los cuales el suscrito tengo derecho como habitante y contribuyente del Municipio de Cuautla, Morelos.

29. Lo que reitero en el apartado de razones de impugnación, al tenor de lo siguiente:

"PRIMERO. [...]

Lo anterior trasciende a la esfera jurídica del suscrito entendida como la afectación al interés legítimo del suscrito ya que el artículo 115 Constitucional establece a favor del gobernado el derecho a los servicios públicos que el ayuntamiento esta facultado para otorgar los cuales consistente en a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público; c) limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de abasto, e) Panteones, f) Rastro, g) Calles, parques y jardines y su mantenimiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e i) los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-

económicas de los Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

Siendo el caso de que a través de actos arbitrarios y carácter de investigación necesarias se afecte la Hacienda pública Municipal [...]”.

30. También afirma en la primera razón de impugnación último párrafo que cuenta con interés legítimo previsto la parte final de la fracción II, del artículo 115 Constitucional, al tenor de lo siguiente:

“En esa misma vertiente el suscrito cuenta con interés legítimo establecido en la parte final de la fracción II del artículo 115 Constitucional en la cual señala que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdiccionales, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, por lo cual la participación del suscrito en la presente demanda es en ejercicio del derecho reconocido de participación ciudadana por lo cual resulta fundado en el presente agravio”.

31. En la segunda razón de impugnación manifiesta que los actos impugnados violan en su perjuicio el derecho a una vivienda digna previsto por el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de lo siguiente:

“SEGUNDO. Los actos impugnados violan en perjuicio del suscrito el derecho fundamental a una vivienda digna, derecho fundamental consagrado en el artículo 4 Constitucional, derecho fundamental que ha sido definido en el artículo 11, del del (sic) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [...]”

El acto impugnado incide de manera directa en el derecho del suscrito a una vivienda digna debido a que se pretende aprobar sesenta y tres acuerdos de pensión [...]

Los anteriores actos dan certeza jurídica al Ayuntamiento en primer lugar y a la población en general la cual es contribuyente del Ayuntamiento y de la cual a través del pago de sus contribuciones tanto municipales como las federales participables se paga los gastos del ayuntamiento, entre los cuales se encuentra su gasto de nómina y pensiones, (sic) pero que primordialmente se encuentra la satisfacción de los beneficios derivados de los servicios públicos que presta y que incide directamente en el concepto de vivienda digna arriba citado ya que se encuentran incluidos la infraestructura básica adecuada y los servicios básicos todo ello a un costo razonable, costos que serán aumentados o demeritados la calidad de los servicios por el alza en el gasto de pensiones que no están justificadas debido a que de realizarse una adecuada investigación no serían procedentes”.

32. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, a las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora

I. LA DOCUMENTAL, copia fotostática de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre del actor, con la que se acredita que el actor es habitante del Municipio de Cuautla, Morelos, visible a hoja 15 del proceso.

II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, copia certificada del comprobante de ingresos con número de folio [REDACTED] del 02 de enero de 2018, emitido por el Municipio de Cuautla, Morelos, con el que se acredita que el actor como habitante del Municipio citado, realizó el pago por la cantidad de \$510.78 (quinientos diez pesos 78/100 M.N.), por concepto de impuesto predial del inmueble con clave catastral [REDACTED] consultable a hoja 16 del proceso.

III. LA DOCUMENTAL, original del recibo de pago, expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre del

actor, en el que consta el consumo de energía del 08 de enero al 09 de marzo de 2018 del medidor número [REDACTED] ubicado en [REDACTED] de [REDACTED] Morelos, y como pago la cantidad de \$742.00 (setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).

33. En nada le benefician al actor, porque de su alcance probatorio no se acredita que los actos impugnados afecten de forma real y actual en la prestación por parte del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de los servicios públicos previstos por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a una vivienda digna que se encuentra previsto en el artículo 4 del ordenamiento legal citado, pues acreditan que es habitante del Municipio de Cuautla, Morelos, por lo que no es dable otórgales valor probatorio para tener por acreditado el interés legítimo del actor, por tanto, no surge el derecho a solicitar a las autoridades demandadas que los actos impugnados, se ajusten a la normatividad aplicable, al no contar con un interés cualificado, actual y real, por lo que no resulta procedente se estudie el fondo de los actos impugnados a fin de que se declare su nulidad, toda vez que era necesario que se acreditara en el proceso que los actos impugnados le causan un perjuicio a la esfera jurídica del actor, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.

34. Los actos impugnados no afectan el interés legítimo del actor, pues era imprescindible que se demostrara que resintió un agravio, daño o menoscabo sobre su esfera jurídica, porque alegó que el acto reclamado viola derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; y que esa afectación sea real y auténtica, lo que no acontece.

Sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes

ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas⁷.

35. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa

⁷ Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 366/2012, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013. El Tribunal Pleno, el seis de noviembre en curso, aprobó, con el número 50/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce. en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas. Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2007921 Instancia: Pleno Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I Materia(s): Común. Tesis: P./J. 50/2014 (10a.). Página: 60

del Estado de Morelos, que a la letra dice: “Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante”. (El énfasis es de este Tribunal).

36. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II⁸, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto a los actos impugnados que se han precisado en relación a las autoridades demandadas.

37. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo de los actos impugnados, ni las pretensiones de la parte actora que se precisaron en el párrafo 1.1), 1.2), 1.3), 1.4.), 1.5), 1.6) y 1.7), las cuales aquí se evocan en inútil reproducción.

Sirve de orientación el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo⁹.

38. Al dictarse sentencia definitiva en el proceso resulta procedente levantar la suspensión del acto impugnado concedida al actor.

⁸ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

⁹ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.



Parte dispositiva.

39. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

40. Se levanta la suspensión del acto concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; ante la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Actuaría en funciones de Secretaria General de Acuerdos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la ausencia justificada de la Titular de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁰ En términos del artículo 4, fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹¹ *Ibidem.*

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**ACTUARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS**

[REDACTED]
La Licenciada [REDACTED] Actuaría en funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/240/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del veinte de marzo del dos mil diecinueve. DOXFE. [REDACTED]